

persona mas autorizada del congreso, lo cual extiende asi el escribano en el testimonio que principia á poner de toda la diligencia desde la citacion á cabildo hasta finalizar el acto de extraccion de todos los concejales que han de componer el ayuntamiento en el año inmediato, y volver el arca á su lugar.

26. Si la persona que se extrae hubiese fallecido, ó tiene alguna tacha impeditiva y notoria, vuelve á introducirse en su lugar habiendo sacado otra. Si todos tienen igual suerte, y consumida esta es la bola supernumeraria de distinto color, y consumida esta se consulta á la Sala con testimonio individual de todo el suceso, para que con audiencia fiscal dé la providencia que exijan las circunstancias del caso.

27. En muchos pueblos divididos en dos ó mas partidos de que no hay vecino libre por la prepotencia de algunos, puede no alcanzarse la insaculacion para desarraigar en sus concejales el espíritu de parcialidad, que con agravio del bien público y de la recta administracion de justicia, origina los odios implacables de las familias, las ofensas atroces, y aun las heridas y homicidios; por lo que en tan delicados casos el Consejo, las chancillerías y audiencias á quienes compete, precediendo los informes ó las instrucciones necesarias, y teniendo presentes todas las circunstancias, proveerán de remedio oportuno y conveniente.

28. Finalmente está prevenido en dicha Real cédula de 17 de octubre de 1824, que los oficios perpetuos de regidor y demas de los ayuntamientos enagenados por la Corona, hasta tanto que se incorporen á ella con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, se sirvan precisamente por sus propios dueños, y que no haciéndolo por no querer ó no poder por su menor edad, insuficiencia ú otro impedimento legítimo, no puedan cederlos ni nombrar tenientes los que tengan esta facultad sino á personas que ademas de estar adornadas de las calidades personales de estatutos de cada oficio, cuenten por lo menos con mil pesos de renta anual de bienes suyos propios para los de regidor en las poblaciones de primer orden, y la de mil ducados vellon en las de segundo, para que puedan mantenerse decorosamente, entendiéndose por las primeras las que lleguen á cuatro mil vecinos, y por las segundas las que no los tengan; y así proporcionalmente con respecto á otros oficios. No sirviendo por sí los propietarios ni haciendo su nombramiento en tenientes precisamente de las circunstancias expresadas, quedarán dichos oficios sin servirse, no siendo de urgente necesidad; y siéndolo se propondrán y nombarán anualmente por las reglas dadas para los demas, debiendo tambien los agraciados tener con qué mantenerse honrosamente.

TITULO VI.

DE LOS ESCRIBANOS Y DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ESCRIBANOS.

Explicacion de la palabra escribano, y definicion del oficio de este. — Requisitos para que todo escribano pueda ejercer su oficio. — Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar á que se anulen los actos que autorice. — Lo que está prohibido á los escribanos de Cámara del Consejo. — Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficios entre legos en materias temporales. — Pena de los escribanos que entregan diminuto algun proceso en grado de apelacion ó remision. — Pena en que incurren por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos. — Pena de los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas en que el lego se somete á la jurisdiccion eclesiástica. — Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho. — Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatería, ni solicitar pleito alguno. — Pena de los escribanos de número y concejo que salgan fiadores ó abonadores de rentas Reales, propios y carnicerías, ó que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios. — Los escribanos no pueden recibir en su poder por via de depósito ni en otra forma dinero tocante á penas de Cámara, gastos de justicias ú obras pias. — Tampoco pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila. — Los escribanos Reales deben decir en la suscripcion de dónde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, bajo pena de perderlo. Tampoco pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de número. — Otras escrituras que no pueden otorgarse ante los escribanos Reales. — Casos en que los escribanos no deben llevar derechos. — En los pueblos donde hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano. Cómo han de hacer los testimonios en las

causas de apelacion. — Pena impuesta al escribano que no ponga fe del dia y hora en que se trabe la ejecucion. Debe tambien examinar por sí mismo los testigos en las causas. — No debe el escribano por sí ni por tercera persona buscar dinero para la imposicion de censos llevando interes con título de correduría ni otro alguno. — En qué términos deben los escribanos dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren. — Deben poner fe con su signo y firma de los derechos que llevarén, en la espalda de los procesos. — ¿Qué deben practicar los escribanos cuando salgan á hacer ejecucion ó diligencias á otros pueblos fuera del de su residencia? — ¿A qué escribanos corresponde dar á los arrieros los testimonios firmados de la justicia, del trigo y demas semillas que compraren? — Obligacion de los escribanos de concejo. — ¿En qué tiempo y de qué modo han de dar los escribanos fe y testimonio de cuanto pase ante ellos siéndoles pedido por la parte interesada? — *Adicion.* Del oficio de notario del reino. — Gracias que se hacen de estos oficios pagando los doscientos ducados del *fiat* y los diez de media anata. — ¿Qué necesita justificarse para que se despache notaría de reinos, ó título del oficio de receptor, á las personas que se designan? — Diligencias que deben practicarse despues de obtenido el título en la Cámara. — Tiempo en que el escribano de número puede renunciar este oficio y disfrutar la gracia de la notaría de reinos. — De los notarios numerarios de los juzgados eclesiásticos.

— 1. **ESCRIBANO**, segun la ley 1, tit. 19, Part. 3, *tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir*; y distingue dos clases, una de los que escriben y sellan las cartas y privilegios Reales, y los llama de la Corte del Rey; y otra (que es de la que va á tratarse) de los públicos de las ciudades, villas y lugares del reino¹. Estos son no solo los que saben escribir, sino los que ejercen el arte de la escribanía, que es oficio honorífico² con autoridad pública

¹ Leyes del tit. 19, Part. 5, y 3, tit. 8, lib. 1, del Fuero Real. — ² Los escribanos nobles ó hijosdalgo no pierden por ejercer este oficio los privilegios de la hidalguía, y en consecuencia tienen el tratamiento de *Don*, cuyo distintivo se les concede justificando debidamente su nobleza. La práctica que se observa en esta solicitud es presentar pedimento firmado de procurador, de este tenor: N. en nombre, y en virtud de poder que presento de N., escribano de número y ayuntamiento, rentas, etc. ante V. A. parezco y digo: que mi parte es hijodalgo notorio, como hijo de N. y nieto de F., en cuya posesion y goce se halla, y está reputado como tal noble, sin cosa en contrario, segun resulta mas por menor de los documentos que en debida forma presento; y respecto de estar justamente mandado por V. A. en repetidas ocasiones, que á los escribanos que esten en la posesion y goce de nobleza, se les dé el tratamiento de *Don* para no degradarles del distintivo que les corresponde por su clase y nacimiento, y estimular á otros á que sigan semejante profesion; suplico á V. A. que habiendo por presentado el poder y demas documentos, en su vista, y por lo proveido en iguales instancias, se sirva conceder á

y Réal concedida por el Soberano para que en juicio y fuera de él sea creído lo que testifiquen. Tambien se les llama *secretarios y notarios*. *Secretarios* porque por su oficio estan obligados á guardar secreto en todo lo que concierne á él y á la autoridad del Rey de su reino¹; y *notarios* por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar los instrumentos con arreglo á su convenio y á su derecho²; cuyas notas firmaban en lo antiguo los contrayentes, y servian de protocolo, lo cual está abolido, como se dirá despues tratando del modo de hacer los instrumentos. En el título se da tambien á los escribanos el nombre de notarios de los reinos ó Reales.

2. Los requisitos necesarios para obtener alguna persona el empleo de escribano son: que tenga veinticinco años cumplidos de edad, y que sea examinado en el Consejo, sobre cuyas dos cosas no puede dispensarse³. A consecuencia de esto, segun una resolucion de aquel supremo tribunal⁴, quien pretenda recibirse de escribano, ha de presentar su fe de bautismo legalizada, y certificacion ó testimonio formal de cuatro años de práctica

mi parte su licencia y permiso para que en los actos é instrumentos que actúe como tal escribano, se pueda firmar con el distintivo de *Don*. — De este pedimento se da cuenta en la Sala primera de Gobierno, y sin embargo de que se acredite la nobleza por los documentos presentados, deseando el Consejo instruir y justificar el asunto con toda imparcialidad y seguridad, se acuerda el decreto siguiente: Madrid, etc. Librese despacho cometido á la Justicia de tal parte, para que haga que por ante escribano, y en forma, y con citacion del procurador síndico de aquel pueblo, se cotejen y comprueben con sus originales los documentos presentados por este interesado, poniendo á continuacion testimonio de lo que resultase y copia del título en cuya virtud ejerce esta parte el oficio de escribano de número ó ayuntamiento de dicha villa, expresando si tiene la aprobacion del Consejo, y ha pagado lo correspondiente al derecho de la media anata, y ejecutado lo remitirá al Consejo, informando al mismo tiempo de acuerdo con el ayuntamiento si este interesado se halla ó no actualmente en la posesion y el goce del estado de hijodalgo, con lo demas que se ofreciere y pareciere para la debida instruccion del Consejo.

Para la ejecucion de esta providencia se expide un despacho con arreglo á su tenor, y venido el informe y diligencias se pasa al señor fiscal, de cuya respuesta se da cuenta en la Sala primera de Gobierno, y resultando el goce de nobleza, no poniéndose reparo por el señor fiscal, se provee el siguiente decreto: Madrid, etc. Por lo proveido se concede permiso á este interesado para que en sus escritos se pueda firmar con el distintivo de *Don*, expidiéndose al efecto la provision correspondiente.

¹ Ley 8, tit. 9, Part. 2, y leyes 2 y 3, tit. 19, Part. 5. — ² Ley 9, tit. 19, Part. 5. — ³ Autos acordados 21, 22 y 25, tit. 25, lib. 4. Rec. ó notas 5 y 6, y ley 10, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec. — ⁴ Comunicada á las capitales de provincia y cabezas de partido en 12 de agosto de 1757.

dado por el mismo escribano con quien la hubiere tenido, en que se exprese si ha sido continuada ó interrumpida, y si está ó no capaz el pretendiente; pues solo podrá admitirse justificación de testigos para acreditarlo, en caso de haber fallecido el escribano ó escribanos que habian de dar dicho documento; y así para lo uno como para lo otro ha de citarse el procurador síndico del pueblo en que se hubiere tenido la práctica, informando además sobre ello su Corregidor ó Justicia, y quedando todos responsables. Si el interesado no vive en Madrid, deberá presentár también testimonio de la matrícula de la parroquia ó parroquias en que hubiere morado. Los nombrados para escribanías numerarias por los dueños de las jurisdicciones y demás á quienes correspondan han de tener testimonio ó certificaciones de las intendencias ó cabezas de partido del último estado del vecindario que se hubiese hecho, para que á su respecto paguen la media anata, y del número de escribanos numerarios que hubiese en cada pueblo y jurisdicción donde han de actuar, con expresión de las escribanías que estan en uso y no le tienen por haberse disminuido el vecindario, ó si por su aumento hay mas officios que los de su antigua creación. Supuesto el exámen y la aprobación del Consejo, es indispensable asimismo el nombramiento ó título de despacho por la Cámara, y ambos requisitos son tan necesarios que se exigen forzosamente, aun cuando se tenga nombramiento de número, ayuntamiento ó juzgado¹. Así es que cuando el duque de Medinaceli, conde de Solterra, y cabildo eclesiástico de Vich obtuvieron decreto de manutención de la posesion en que se hallaban, de que los escribanos nombrados por ellos en sus territorios de la corona de Aragon ejerciesen sus officios con solo su nombramiento, seguido despues plenariamente este asunto en el Consejo, declaró el Rey por punto general, que á los dueños de las escribanías numerarias ó locales de dicha Corona solo competia el nombramiento, por cuya razon no podian ejercer aquellas los nombrados sin preceder el exámen del Consejo, despacho del título, y el pago de la media anata y demás derechos establecidos, de suerte que en todo habia de observarse lo dispuesto en la ley 2, tit. 25, lib. 4, Rec., ú 8, tit. 23, lib. 40, Nov. Rec. y autos acordados que trataban de la misma materia, sin perjuicio de las facultades y reglas tocantes á los colegios de escribanos².

¹ Real decreto de 19 de mayo de 1764. — ² Real cédula de 17 de octubre de 1769.

3. Dos cosas debe saber y tener presentes el escribano: 1^a lo que no debe hacer por estarle prohibido bajo pena, para no incurrir en ella; pues por lo demás si la ley no se lo prohíbe, aunque el contrato se anule por algun acto ilegal de los contrayentes ó por otro motivo, no resultará cargo contra él, porque en dando fe *de que así lo otorgan* cumple, y en ellos está el ver lo que hacen, aconsejándose de letrados que los dirijan; 2^a lo que ha de hacer y de qué modo, para que el acto no se anule ni cause perjuicio á los otorgantes, ni él sea tachado de ignorante. De lo primero se tratará en este título; lo segundo se explicará difusamente en el discurso de esta obra, y especialmente cuando se hable de los testamentos y contratos.

4. Esto supuesto los escribanos de Cámara del Consejo no pueden recibir por fiadores de los jueces de comision á sus compañeros ni á los relatores y procuradores del Consejo, ni tampoco á los oficiales que los jueces llevan consigo á las comisiones¹.

5. Los de las iglesias ó notarios apostólicos no pueden usar officios entre legos en materias temporales, pena de perder la mitad de sus bienes y ser desterrados de estos reinos²; ni los del número y concejo llevar salarios de iglesias, monasterios ni de persona alguna, pena de privación de oficio³.

6. Los escribanos ante quienes pasan los procesos de que se apela al ayuntamiento, deben entregar los originales, y no por compulsas, dentro de los dos primeros dias que se dan para sentenciarlos á los jueces que han de conocer del negocio⁴. Cuando entregan algun proceso en grado de apelacion ó remision, ha de ser íntegro y no diminuto, pena de perder el oficio y pagar el interes á la parte, pues se le puede seguir perjuicio de no ir entero todo el pleito; y sin mandato del juez no deben dar auto alguno de él, ni copia del tal auto legalizada; y dándolo con su mandato han de decir que se sacó, y que los otros autos quedan en su poder⁵.

7. Todos los escribanos deben signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos, pena de diez mil maravedis y suspensión de oficio por un año⁶: poner á continuacion de la última, testimonio de los folios que

¹ Ley 4, not. 6, tit. 40, lib. 4, Nov. Rec. — ² Ley 2, tit. 14, lib. 2, Nov. Rec. Véase también la ley 6, del mismo tit. y sus notas, en que dándose varias reglas sobre su número y modo de despacharles sus títulos, se renueva esta disposición. —

³ Ley 16, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec. — ⁴ Leyes 9 y 10, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. —

⁵ Ley 4, tit. 25, lib. 40, Nov. Rec. — ⁶ Ley 6, tit. 25, lib. 40, Nov. Rec.

comprende el protocolo, y dar fe de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas. Asimismo deben extender todo el contexto de ellas en pliegos enteros sellados con el sello cuarto mayor, y no en papel comun, y en idioma castellano, de modo que no solo lo entiendan los otorgantes sino tambien los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contexto; expresar claramente y no en abreviaturas ni con palabras equívocas ni ambiguas ni por guarismo el día, mes y año, el pueblo ó lugar en que se otorga (pues no es preciso se especifique el sitio, casa ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley habla disyuntiva y no copulativamente, ni la hora, porque no lo manda), los otorgantes, testigos presenciales, condiciones, pactos, sumisiones y renunciaciones de los contrayentes, leerlas luego á presencia de estos y de los testigos, los cuales sabiendo y pudiendo firmar, las firmarán, y sino, un testigo instrumental á su ruego, haciendo mencion en la escritura de que este firmará por el otorgante; y si se añade, quita, testa ó enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar antes de las firmas para evitar toda sospecha de fraude, segun lo manda la ley; pues no salvándose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita, y estando salvado no, porque ninguna ley lo manda ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la suscripcion, signo y firma del escribano, ni este poder darlas, aunque tome en minuta, nota ó memorial, la razon del contexto de la escritura, como antiguamente se hacia, sin que esten extendidas primero en el protocolo, ó corregidas á presencia de las partes si quisieren asistir; y debe hacerse la suscripcion de las copias en la forma que prescribe la ley 54, tit. 18, Part. 3, para que se estimen y tengan por originales. El protocolo debe estar encuadernado, bien custodiado y foliado, pena de nulidad de la escritura, privacion de oficio, no poder obtener otro, y de pagar el daño á los interesados¹. Si conocen á los otorgantes deben dar fe de su conocimiento, y sino, no hacer la escritura, á menos que presenten dos testigos que digan que los conocen, de lo cual y de dónde estos son vecinos han de hacer mencion en ella, y sentar sus nombres: y ejecutando lo contrario, se les puede imponer pena pecuniaria por no cumplir el precepto de la ley prohibitiva²; pero si no se encuentran testigos que los conozcan, basta que el sujeto á cuyo favor se celebra el

¹ Ley 9, tit. 19, Part. 5, leyes 1, 4 y 40, tit. 25, Nov. Rec.; Otero de officialib. reip. part. 2, cap. 40; Parlad. lib. 2, Rer. cap. 20. — ² Ley 2, tit. 25, lib. 40, Nov. Rec.

contrato, como que le interesa, y no á otro, se dé por contento y satisfecho de su conocimiento, y lo firme, con lo cual cesa el fin de la prohibicion legal, como se practica; bien que por ninguno de dichos defectos se anulará, porque la ley no la anula por ellos.

8. Los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas, ó no pertenecientes á la iglesia, en que el lego se somete á la jurisdiccion eclesiástica, pierden el oficio¹: y si autorizan obligacion con juramento de dar, hacer ó pagar alguna cosa ó cantidad el cristiano á otro, ó á judío ó moro, á mas de ser nula, deben perder el oficio y la mitad de sus bienes, y quedan inhábiles para obtener otro tal², á menos que el juramento recaiga sobre la confesion de si hubo intereses y á cuánto ascienden, y no sobre la obligacion misma, como se dirá en el capitulo de los préstamos; pero se permite interponer juramento en los arrendamientos de rentas de iglesias, monasterios, prelados y clérigos de ellas, y á los labradores el que con él se obliguen á pagar los diezmos y rentas eclesiásticas, y se sometan á esta jurisdiccion por dicha causa³; y tambien al clérigo, aunque el otro contrayente sea lego, y en los contratos de menores, comunidades, concejos, mugeres casadas, compromisos, dotes, arras, ventas, donaciones, enagenaciones perpetuas, y en otros varios que se verán en el discurso de esta obra, sin que el escribano incurra en pena por autorizarlos con él⁴; pero siempre que pueda omitirlo no lo ponga, pues el tit. 18 de la Part. 3, que trata de las escrituras y las trae extendidas, en ninguna lo pone, porque con las cláusulas correspondientes á la naturaleza de cada una, estima el derecho por firme el contrato, y se evitan funestas consecuencias, como se dirá hablando de los compromisos y transacciones.

9. El escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho, incurre en infamia, debe perder la mitad de sus bienes y ser desterrado por dos años del lugar de su domicilio⁵; y si da fe, y presencia como tal la colacion de grados de bachiller, licenciado ó doctor en virtud de rescripto ó breve apostólico, ó de otra manera, incurre en la pena de destierro de estos reinos, pierde la mitad de sus bienes y queda inhabilitado para usar el oficio⁶.

10. No pueden los escribanos ser abogados de las partes ni

¹ Ley 7, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec. — ² Ley 6, tit. 1, lib. 40, Nov. Rec. — ³ Ley 6, tit. 1, lib. 40, y 5, tit. 22, lib. 42, Nov. Rec. — ⁴ Ley 7, tit. 1, lib. 40, Nov. Rec. — ⁵ Ley 7, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec. — ⁶ Ley 1, tit. 8, lib. 8, Nov. Rec.

favorecerlas en los pleitos que ante ellos penden¹, ni tratar en oficio de regatería, pena de perder el de escribano²; ni tampoco solicitar pleito alguno de los de Cámara, de los Consejos y audiencias, ni los de la Corte, de los Juzgados de dichos Consejos (que hoy llaman de provincia y comisiones) ni los del número, ni los criados de unos ni otros³; y las razones son las que expone la ley 8, tit. 5, Part. 3. Pero á los escribanos Reales no está prohibido solicitar ó ser agentes en pleitos y negocios en que no actúan, porque no tienen el poder y valimiento que los referidos, ni pueden irrogar perjuicio á las partes como ellos, ni hacer mas oficio en dichos negocios y pleitos que el de un mero apoderado ó agente, con instruccion mas que algún otro para saber seguirlos y evitar á sus principales muchos daños que por ignorancia les causan los que no lo son, y así se practica en la Corte; porque lo que no está prohibido se entiende permitido, y además no están ligados ni sujetos como los otros, y por consiguiente no se pueden distraer de sus obligaciones, ni perjudicar por esta razón á los interesados.

11. Los del número y consejo no pueden ser fiadores ni aboadores de rentas Reales, propios y carnicerías en el lugar en que ejercen sus oficios, ni arrendarlas por sí ni por medio de otra persona, pena de privación de ellos y de perder la cuarta parte de sus bienes, lo que deben jurar al tiempo que son recibidos á su uso y ejercicio⁴; y por carga de su oficio tampoco puede llevar derechos de las escrituras y procesos que autorizaré por lo respectivo al concejo el escribano de éste, á menos que sentenciado el pleito, quiera el concejo traslado del proceso, pues en este caso debe pagarle los legítimos⁵.

12. Ningun escribano puede recibir en su poder por vía de depósito ni en otra forma maravedises tocantes á penas de Cámara, gastos de justicia ú obras pias, pena de pagar lo que recibiere con el cuatro tanto, aunque la partida esté sentada en los libros⁶ (*), ni ser tesorero de rentas Reales en el lugar en que usare su oficio, pena de perderlo y pagar cincuenta mil maravedís⁷. Los depósitos de dinero y de otras cosas que las justicias

¹ Ley 6, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec. — ² Ley 10, tit. 9, lib. 7, Nov. Rec. — ³ Ley 41, tit. 24, lib. 5, Nov. Rec. — ⁴ Ley 7, tit. 9, lib. 7, Nov. Rec. — ⁵ Ley 6, tit. 53, lib. 44, Nov. Rec. — ⁶ Leyes 1, tit. 14 y 16, tit. 27, lib. 4, Nov. Rec.

(*) Lo que dicen estas leyes es, que haya un receptor de penas de Cámara, y un libro donde los escribanos sienten las condenaciones que se hicieren, so pena de pagar el duplo y ser suspendidos de oficio por seis meses

⁷ Ley 8, tit. 5, Part. 3.

mandaren hacer, no han de verificarse en el escribano de la causa que diere motivo al depósito, pena de pagar diez mil maravedises para los propios del pueblo el juez que lo mandare, y otros tantos el escribano que los recibiere¹; y en los pueblos en que hubiere oficio de depositario, debe el escribano de ayuntamiento tener libro en que sienta y tome la razón de cualquier depósito que se haga antes de su entrega².

13. Los escribanos no pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila, pena de perder el oficio; ni autorizar aquellas en que una ó mas personas pongan bienes en cabeza de otro en perjuicio de la Real Hacienda, ó en fraude de las leyes, administración de justicia ó engaño de tercero; y de las hechas deben dar noticia á las justicias dentro de quince días, pena de privación de oficio y otras³ (*). Tampoco pueden admitir poderes de los señores jurisdiccionales en los pueblos de señorío⁴.

14. Los Reales deben decir en la suscripción, de dónde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, pena de perderlo, y por la presentación no se les han de llevar derechos⁵. No pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos y últimas voluntades en los pueblos en que hay escribano del número, pena de privación de oficio, pagar veinte mil maravedis y de nulidad del instrumento (**); pero si dar fe de los autos extrajudiciales, y también de los judiciales, siendo elegidos por los corregidores para recibir quejas y las primeras informaciones de los delitos, á fin de mandar prender á los que resulten reos, con tal que entreguen luego los autos al

¹ Ley 1, tit. 26, lib. 44, Nov. Rec. — ² Ley 2 del mismo título. — ³ Leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 9, Nov. Rec.

(*) El escribano en las escrituras ó instrumentos que otorgue debe ajustarse á lo prevenido sobre medidas y pesos en la ley 5, tit. 9, lib. 9, Nov. Rec.

⁴ Art. 8, de la ley 52, tit. 44, lib. 7, Nov. Rec. — ⁵ Ley 15, tit. 13, lib. 7, Nov. Rec.

(**) Para esta prohibición se tuvieron presentes tres razones: primera, porque los protocolos no se extraviasen ni perdiesen respecto no tener los Reales oficio público en que archivarlos; segunda, porque los numerarios están ligados y sujetos á servir al pueblo en que lo son, como que contratan con él, lo cual no sucede á los Reales, que son libres y pueden usar ó no de su oficio, siendo justo que por dicha sujeción no se defraude á los numerarios de sus derechos; tercera, por las cargas que éstos tienen en razón de sus oficios en el pueblo, las cuales eran más gravosas sin la debida compensación. No obstante, según Febrero en la parte 2, lib. 3, cap. 2, párrafo 1, num. 29, cesa la prohibición por costumbre, tolerancia y consentimiento, aunque no cita ley para apoyarlo, ni es conforme á la disposición terminante de la ley 7, tit. 25, lib. 40, Nov. Rec.

escribano del número ó crimen si lo hubiere¹. En las aldeas donde no residen escribanos numerarios, y en la Corte, chancillerías y sitios Reales, les está permitido autorizar todos los referidos instrumentos. Asimismo podrán actuar con los alcaldes de sacas y hermandad, jueces de comision y perquisidores, y autorizar las obligaciones ó autos que dimanen de estos negocios, y las pertenecientes á las rentas Reales, en caso que no haya propietario ó teniente². Pero en Madrid los escribanos de su número compraron á su Majestad el privilegio de que los Reales no puedan autorizar escrituras de fundaciones de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias, aniversarios y de censos perpetuos y al quitar, ventas de ellos y de casas, villas, jurisdicciones, tierras, montes, dehesas, alcabalas y juros, y asimismo de capitulaciones matrimoniales y dotes, interviniendo en ellas vínculos ó mayorazgos; pena de ser habidos por falsarios, y de nulidad de ellas; cuyo privilegio se les despachó en 9 de junio de 1636, y mandó observar por los tribunales de la Corte; bien que por el no uso de él en todo lo que comprende, lo han perdido en esta parte, y así las autorizan los Reales asegurando la alcabala en los contratos que la causan, y protocolando en los de aquellos las escrituras, ó dejándolas en sus registros, segun cada uno quiere, y ni se dan por nulas ni se les impone pena, porque hoy hay archivo general en donde se custodian sus protocolos, y no hay ningun riesgo de que se pierdan; á mas de que los títulos que se les expiden son privilegios posteriores, y no se lo prohíben, deduciéndose de aquí que se lo permiten y derogan el de aquellos; fuera de que se sigue mucho beneficio á los otorgantes y aun á la Real Hacienda de que los escribanos Reales autoricen las escrituras, como se verá en el párrafo inmediato (*).

15. Tampoco pueden otorgarse ante los escribanos Reales, aunque sea en la Corte y chancillerías, escrituras de venta y permuta de bienes raices, imposiciones de censos, ni otros contratos que causan alcabala, pena de privacion de oficio y de pagar esta con el cuatro tanto, pues deben pasar ante los del número de las ciudades, villas y lugares en cuya jurisdiccion estan las heredades que se venden, truecan y acensúan; y en caso de no haber escribano público en ellos, ante el de Realengo mas cercano del mismo partido, el cual debe dar en cada mes copia signada y

¹ Leyes 5, tit. 15, lib. 7, y 7, tit. 25, lib. 40, Nov. Rec. — ² Ley 2, tit. 52, lib. 42, Nov. Rec.

(*) Véase la Nota primera al fin de este capítulo.

firmada de las referidas escrituras á los arrendadores, fieles y cogedores, con juramento de no haber pasado ante él otra alguna, y testimonio siempre que estos se lo pidan; previniendo que si se prueba haber ocultado ó dejado de incluir en el testimonio mensual alguna partida, debe pagar lo que importe la alcabala de ella con el cuatro tanto¹; mas no obstante, se otorgan en la Corte ante los escribanos Reales todas las expresadas escrituras, y despues las protocolan en los oficios de número ó provincia que les parece, ó en sus registros; pues con el motivo del perjuicio que se irrogaba á los arrendadores, de observarse el privilegio y precepto legal, por ciertas causas que alegaron, pretendieron y se mandó por el señor Don Pedro Colon de Lareategui, del supremo Consejo y Cámara, y por otros señores jueces privativos de este negocio, que los escribanos Reales y los de número y provincia no diesen copias de las escrituras que causan alcabala, sin que se les hiciese constar por carta de pago de los arrendadores estar satisfecha; de cuya providencia se prueba que no solo pueden autorizarlas sino dar las copias despues de satisfecha la alcabala, porque cesa el motivo de la prohibicion legal; y así se observa hoy por haber archivo general de protocolos, y por las demas razones expuestas; pues no obstante los esfuerzos que han hecho, no han podido conseguir que se imponga la prohibicion á los Reales que se domicilian en la Corte, en sus títulos, que es el único medio de impedir su otorgamiento ante ellos. A mas de que los numerarios de Madrid no tienen cargas concejiles como los de los demas pueblos, y así no se les perjudica como á estos. Tambien pueden dar fe y testimonio en los lugares de señorío por lo tocante á la moneda forera, aunque haya numerarios².

16. Los escribanos no deben llevar derechos á los monasterios de religiosos del Carmen, Santo Domingo, San Francisco y San Agustín reformados en la observancia, ni á los de monjas de cualquier órden que lo esten, ni á los hospitales de estos reinos, de los procesos y autos que ante ellos pasaren; ni á los procuradores fiscales, ni á sus apoderados en las causas fiscales, ni de ejecuciones que se hicieren por los bienes ó maravedis que aplicaren al fisco³; ni tampoco á los que probaren ser pobres; previniendo que si estos estan presos, no se les debe detener en las cárceles, ni tomar su ropa, ni apremiar á que den fiador para

¹ Ley 14, tit. 12, lib. 10, Nov. Rec. — ² Ley 17, tit. 55, lib. 9, Nov. Rec. — ³ Leyes 5, tit. 55, lib. 44, y 5, tit. 47, lib. 5, Nov. Rec.